

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

Administración. = Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Orense al Juez de Hacienda para procesar á D. Miguel Garrido, Celador de barrio de aquella capital, por haberse negado á prestar auxilio á los dependientes del fielato de puertos para detener unos caballerías en que introdujeron fraudulentamente artículos de consumo, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Orense pide autorización para procesar á D. Miguel Garrido, Celador de barrio de aquella capital:

Resulta de los antecedentes:

Que en 19 de Enero de 1859 el Gobernador de la provincia trascribió al Juez un oficio que había pasado al Administrador de Hacienda el Visitador de Consumos, dándole parte de que, sabiendo que unos estudiantes habían

tratado de introducir fraudulentamente artículos de consumo, y habiéndose opuesto á ello los dependientes, cuyo jefe era uno que dijo llamarse D. Ignacio Otero:

Que detenido este y las caballerías que llevaban dió orden de conducirlos al fielato del concejo para su reconocimiento y depósito de los géneros; pero cuando se presentó un dependiente á comunicar esta orden al Alcalde de barrio D. Miguel Garrido, en vez de prestar el auxilio debido, dijo que no permitía se sacasen de donde estaban las caballerías, pues los dependientes no podían detener á un sacerdote:

Que visto esto por el Visitador, se presentó en el sitio y dió orden para que se registraran las caballerías y se condujeran al fielato.

El Gobernador trasladó el oficio que antecede al Juez de Hacienda para que se sirviera instruir el correspondiente procedimiento.

Formado el sumario, se tomó indagatoria á Garrido, quien manifestó que los dependientes de Consumos habían detenido un sacerdote, que suponía seria Otero, al que, según voz pública, maltrataron dichos dependientes, así como á otro paisano que estaba herido en la cara:

Que no era cierto le pudiesen auxilio los dependientes, sino que pasando por el lugar de la ocurrencia oyó voces, y acercándose á ver lo que era, vió que unos hombres trataban de llevar arrestado á un sacerdote, con cuyo motivo les preguntó que con qué derecho hacían aquello:

Que interrogado por uno de ellos si era celador del barrio y contestando afirmativamente, oyó una voz que decía no dejaba llevar las caballerías al fielato, con cuyo motivo contestó que las llevasen, que él no quería ir contra los derechos de la Hacienda:

Que después se retiró para dar parte al Juez, al Alcalde y un in-

dividido de Ayuntamiento:

Examináronse después varios testigos, uno de los cuales dijo que cuando estaba reunida la gente con motivo de la detención de Otero, oyó una voz, sin saber de quien, diciendo que no se llevasen las caballerías al fielato; tres, que Garrido se puso en efecto á ello, añadiendo uno que fué mientras resolvía la Autoridad lo que había de hacerse:

Oído el Promotor fiscal, Pidió el Juez autorización para proceder, que le fué denegada por el Gobernador, oído el Consejo provincial.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones Administrativas.

Considerando que al encargar el Gobernador al Juez de Hacienda formase el procedimiento en averiguación de los hechos que se le denunciaban, concedió por este hecho la autorización, sin que una vez concedida pueda la Administración volver sobre sus propios actos;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia,

Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Regente de la Audiencia de ese territorio, y que por acuerdo de la Sala primera de aquel Tribunal solicitó para procesar á D. Santos Adrados, Alcalde de la villa de Adrada por suponersele haber injuriado al maestro de instrucción primaria del mismo, han consultado lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Regente de la Audiencia territorial del mismo punto la autorización que por acuerdo de la Sala primera de aquel Tribunal solicitó para procesar al Alcalde de Adrada D. Santos Adrados:

Resulta de este expediente que comenzó á instruir las primeras diligencias, en los autos que se han tenido á la vista, el Juez de primera instancia de Roa, á consecuencia de haberse querellado ante su Autoridad el maestro de instrucción primaria D. Andrés Velasco, porque invitado á concurrir á una sesión del Ayuntamiento de aquel pueblo, manifestó el Alcalde que en una queja que había dado al Gobernador, de la conducta del mencionado maestro de la escuela del pueblo, había dicho que este era anticatólico y anticristiano; y repitió estas palabras añadiendo que se fundaba para creer esto en que no enseñaba la doctrina cristiana á los niños, ni les hacía ir á confesar, ni iba él tampoco; con motivo de todo lo que debía comenzarse á instruir su expediente gubernativo de orden del Gobernador:

Que llamado á declarar el Alcalde dijo sustancialmente lo mismo, indicando que solo había repetido las palabras y ofendido al maestro de escuela, para poner al corriente del objeto de aquella reunión al Ayuntamiento é individuos de la Comisión de Instrucción primaria allí reunidos, todos los que dicen han oído al maestro de escuela manifestar en otra oca-

sion que no tenía obligación de enseñar la doctrina cristiana, sin embargo de que en el expediente instruido los Concejales todos negaron este extremo:

Que la Sala primera de la Audiencia territorial á la que habia pasado en apelacion la querrela entablada, en vista de un oficio del Gobernador de la provincia dirigido al Juez de primera instancia de Roa para que le pidiese la autorizacion necesaria para continuar los procedimientos, acordó que así se hiciese por conducto del Regente de la misma Audiencia, en atencion á que habia cesado dicho Juez en sus funciones desde que admitió la apelacion interpuesta:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que no pueden constituir delito las apreciaciones que con un carácter privativo y en cumplimiento de su deber, hizo el Alcalde de Alfrada en la comunicacion que dirigió á su superior jerárquico y en la sesion celebrada por el Ayuntamiento que presidia:

Considerando que, en efecto, al poner en conocimiento del Gobernador el Alcalde de Alfrada las faltas que advertia en el maestro de instruccion primaria en lo que tenia relacion con el ejercicio de funciones, calificando aquellas de la manera que tuvo por conveniente y al exponer despues ante el Ayuntamiento y la Comision de Instruccion pública, reunidos todos los antecedentes del asunto de que se iba á tratar por orden de la Autoridad superior de la provincia, no hizo otra cosa que cumplir estrictamente con los deberes propios de su cargo, sin que en ninguno de los mencionados hechos concurren los caracteres distintivos de los delitos de injuria y calumnia:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1859. = Cosala Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Exmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de esta provincia al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo en la capital para procesar á D. Casto Alvarez, Alcalde que fué de la cárcel de Villa y al ex-portero mayor de la misma José Fernandez, por exacciones ilegales y otros abusos cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de Madrid pide autorizacion para proceder contra D. Casto Alvarez y José Fernandez, Alcalde y portero mayor que fueron de la cárcel

Resulta de los antecedentes que en 16 de Noviembre de 1858, el Vicepresidente de la Junta auxiliar de cárceles, por ante Escribano público, mandó formar un acta en la que se comprenden los hechos siguientes:

José Huertas, llavero del patio, próximo al comedor, manifestó que el portero mayor José Fernandez le habia mandado exigir una peseta á toda familia que se permitiera pasar al comedor á comer ó estar con los presos, lo cual habia verificado entregándole unos 60 rs.; que el día de todos los Santos habian entrado muchas mujeres llevando bebidas, sin que na le se lo estorbaba, hasta que últimamente lo prohibió el Alcalde; que en el patio grande habia una cantina á cargo de un preso, donde se vendia tabaco, aguardiente, papel y otros varios artículos á precios exagerados, basta que tambien se quitó por orden del Alcalde, siendo el portero Fernandez el encargado de la recaudacion; que la mujer de este, encargada de registrar á las que entraban en la cárcel para que no introdujesen bebidas, tenia tambien otra cantina y dejaba entrar muchas mujeres sin registrarlas; que el Alcalde habia dicho públicamente que los que quisieran ser calaboceros ó celadores era necesario que diesen 160 rs. los de los patios, y 200 los del salon ó detenidos, sin saber si habia exigido ó no estas cantidades á los nombrados; que el Alcalde habia permitido tambien salir de noche en varias ocasiones á D. José Maria Godoy y á algun otro preso por gracia y deferencia á los mismos, habiendo acompañado el declarante á Godoy una noche á su casa, calle del Barco, número 8, cuarto principal; que el Alcalde toleraba que algunos presos de consideracion estuviesen en distinto departamento del que debian estar; que comparecidos los porteros Antonio Semano, Leandro Uceda y Cayetano Montes, y los mandaderos José Astorga, José Canuto y Francisco Gonzalez, confirmaron lo dicho por José Huertas, expresando que cada uno de ellos habia acompañado por orden del Alcalde al preso Don José Godoy á su casa, cuya orden les comunicaba el portero mayor José Fernandez; que no habia manifestado nada de esto antes por temor á la animosidad del Alcalde y portero y porque siempre que iba la visita corrían los avisos para que nada se advirtiese, siendo prueba de todo el haber encontrado debajo del camastro del salon seis botellas y un frasco plana, que aunque vacios, justificaban haberse introducido aguardiente ú otros licores.

Pasadas las diligencias al Juez del distrito, se ratificaron todos los que habian declarado en ella, añadiendo José Huertas, que á quien habia oido que se exigieran 8 y 10 duros á los calaboceros, no fué al Alcalde, sino á su portero mayor José Fernandez, ignorando si tenia ó no noticia el Alcalde de ello, y de la entrada en el establecimiento de aguardiente y otros artículos prohibidos. D. José Uceda que el portero Fernandez exigia á los que tenían la cantina 7 rs. por cada frasco de aguardiente que entra; que él mismo habia tomado 8 duros de Pedro Yébenes por haber sido nombrado calabocero; y que el Alcalde habia sido quien habia dispuesto esto; José Astorga

que no oyó al Alcalde lo de la exaccion de los 8 ó 10 duros, sino al portero mayor y que de su orden acompañó á su casa al preso D. José Godoy; Cayetano Montes expuso lo mismo; José Canuto afirmó haber oido al Alcalde lo de la exaccion á los calaboceros, y lo mismo dijo Francisco Gonzalez.

Recibiose indagatoria á José Fernandez, quien manifestó que el Alcalde le habia prevenido exigiese por cada frasco de licor que entrase lo que pudiera, cobrando el declarante á razon de 6 rs. que entregó á dicho Alcalde; que solamente habia dos cantinas á cargo de presos; que no era exacto exigiese 4 rs. á las mujeres que querian ver á sus maridos y comer con ellos; que era cierto habia salido algunas noches D. José Godoy por orden que para ello le habia comunicado el Alcalde, quien tambien le dijo exigiese la cantidad expresada á los calaboceros, de los cuales fueron nombrados dos despues de recibida la orden; que el dinero que José Huertas le habia entregado como producto de las familias que entraban al comedor á comer con los presos, no habia sido por exacciones que se habian hecho, sino por donativos voluntarios de estas familias.

D. José Godoy dijo, que en efecto habia salido varias noches de la cárcel acompañado de un dependiente, pero sin que en ello tuviera parte el Alcalde, sino el portero Fernandez.

Tambien se recibió indagatoria al Alcalde, quien expresó que luego que tomó posesion de su cargo, prohibió la entrada de licores en la cárcel; que habiendo sabido que á pesar de sus órdenes se vendia aguardiente, y que algunos presos pagaban una contribucion al portero Fernandez por salir al comedor, reunió á los porteros y demandaderos; les preguntó si existia este abuso, contestándole negativamente; que no habia se hubiese exigido ninguna cantidad á los presos que fueron nombrados calaboceros, y en caso de haber sucedido, la exigiria el portero Fernandez; que únicamente un día en presencia de D. Agustín Gomez de la Mata, Vocal de la Junta de cárceles, habia dicho que el que quisiera ser calabocero habia de pagar media onza para mejoras de la cárcel; que no habia permitido la salida de la cárcel de D. José Godoy.

D. Agustín Gomez de la Mata evasó afirmativamente la cita, añadiendo que no se le habia quejado ningun preso.

El Juez oido al Promotor Fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde y portero mayor que fue negada por el Gobernador de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en que, siendo los hechos denunciados trasgresiones del régimen y policia interior de la cárcel, se han castigado legal y suficientemente con la separacion de los funcionarios que los ejecutaron:

Visto el art. 67 del Reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, conforme al cual los Alcaldes son responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos; y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deben tener, son dependientes de los Jueces:

Visto el reglamento para el régimen y gobierno de las cárceles de provincia, en especial sus artículos 4.º, en el que se establece que el Jefe político (hoy Gobernador) es el Jefe superior inmediato del establecimiento, y bajo su dependencia corresponde al Director el Gobierno interior de la cárcel; 6.º, segun el cual, como agente de Administracion, será responsable el Alcalde, así de la incomunicacion y seguridad de los encarcelados, como de la exacta observancia de cuanto en el reglamento se dispone, estando obligado, como dependiente de la Autoridad judicial, á cumplir las órdenes de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causas pendientes; 7.º, por el que se dispone que no servirá de descargo al Alcalde la omision ó descuido de los empleados subalternos; 53, en que se prohíbe á los presos el uso de vino, aguardiente, licores y demas bebidas espirituosas; 78, 79 y 80 en que se prohíbe tambien la existencia de cantinas, y que los empleados y dependientes faciliten á los presos vino y licores espirituosos; que exijan toda clase de impuestos carcelarios, y que admitan de los presos ni de sus parientes y amigos ninguna gratificacion:

Vista la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, particularmente sus artículos 1.º, 2.º y 3.º, segun los cuales todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica están bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion, comprendiéndose en este régimen lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad; su policia y disciplina; la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades y tratamientos que se les da; y por último, que las prisiones están á cargo de sus Alcaldes bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes y del Gobernador de la provincia; 17, en que se dispone que los Alcaldes cumplan los mandatos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causas pendientes:

Visto el art. 327 del Código penal, en que se castiga al empleado que hiciere en provecho propio cualquiera exaccion sin la autorizacion competente:

Considerando que la existencia de cantinas en la cárcel y la introduccion en la misma de licores espirituosos son contravenciones á un reglamento administrativo, cuya correccion corresponde exclusivamente á las Autoridades, á cuyo cargo se halla todo lo relativo al régimen interior de las prisiones:

Considerando que los Alcaldes tienen el doble carácter de agentes de la Administracion y dependientes de la Autoridad judicial; que se encuentran en este caso en todo lo relativo á la custodia de los presos que los Tribunales ponen á su cuidado, y por consiguiente, en cuanto á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causas pendientes no obran en ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que los cargos que se han formulado contra el Alcalde y portero mayor por exacciones in-

delidas á las presos no son infracciones del reglamento de la cárcel, sino delitos penados por el Código penal, y que á las Tribunales de justicia corresponde por consiguiente averiguar si en efecto hubo ó no esas exacciones, y exigir al culpable la responsabilidad en que haya incurrido;

Opinan puede V. E. consultar á S. M.

1.º Que se confirme la negativa del Gobernador en cuanto á la existencia de cantinas en la cárcel é introduccion en ella de vino y licores espirituosos

2.º Que se declare innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde y portero mayor por haber permitido salir de la cárcel, sin orden judicial, al preso D. José María Godoy.

3.º Que se conceda la autorizacion en todo lo que tenga relacion con las exacciones ilegales que han sido denunciadas, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esta capital para procesar á varios individuos que como recaudadores ó en otro concepto oficial intervinieron en la adulteracion que se presume de los repartos de contribucion de Castrelo del Valle, han consultado lo siguiente.

«Exmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Orense pide autorizacion para procesar á D. Manuel Pazos, Alcalde que fué de Castrelo del Valle, peltos repartidores, recaudadores y demás que con caracter oficial tuvieron parte en la adulteracion de los repartimientos de contribuciones;

Resulta de los antecedentes, que en 4 de Diciembre de 1857 denunció José García González al promotor fiscal del Juzgado, que el reparto de consumos segun el cual se habia cobrado la contribucion era distinto del aprobado por la superioridad.

Instruyóse sumario en averiguacion de los hechos, y de él resultó comprobado que en efecto habia habido las alteraciones denunciadas, y que se habian recaudado cantidades mayores que las comprendidas en el reparto legal, habiéndose verificado la cobranza de la contribucion por el reparto ilegítimo.

De las declaraciones y demás diligencias practicadas se demuestra que las personas por quienes apareció firmado el reparto no eran repartidores nombrados conforme á instruccion, sino que lo hicieron por orden del pedáneo de Nocedo, quien manifestó la tenia del alcalde de Pazos para que se verificase dicha opo-

racion que con posterioridad aprobó; Ignacio Casalta declaró, que por orden del Alcalde de Casalta D. Manuel Pazos, hizo el reparto para dicha contribucion, encargándole lo verificase á su entender y saber, y en seguida se le entregase para reconocerle; que terminado que fué se le llevó al Alcalde, quien despues de haberse enterado de él se le devolvió diciendo que estaba bien hecho; que lo llevase al pedáneo para que inmediatamente se le diese al cobrador é hiciera efectiva la cobranza

El Alcalde Pazos declaró que no habia dado orden al Casalta para que firmase el reparto que formó por su propia voluntad; que habiéndose quejado algunas personas de Nocedo de que Casalta habia hecho un reparto cargando á unos y descargando á otros, les dió una orden cometida al pedáneo, á fin de que nombrase seis personas que rectificasen dicha reparto.

Pidióse autorizacion para proceder contra el pedáneo de Nocedo, que fue concedida por el Gobernador en Enero de 1853.

En vista de las nuevas diligencias que con posterioridad se practicaron, conforme á lo propuesto por el Promotor fiscal, el Juez se inhibió del conocimiento de la causa, y pasó los antecedentes al Gobernador. Pero la Audiencia revocó la inhibicion, y previno al Juez ordinario pasasen las actuaciones al de Hacienda de la provincia. Este, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde D. Manuel Pazos, Ignacio Casalta y demás personas que, como recaudadores ó en otro concepto oficial, hayan tenido parte en la adulteracion que se presume de los repartos de contribuciones.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, concedió la autorizacion en cuanto al Alcalde, y la negó con respecto á los demás.

Visto el art. 8.º, núm. 12 del Código penal que exime de responsabilidad al que obra en virtud de obediencia debida:

Visto el real decreto de 27 de Marzo de 1850 dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones ó empleados dependientes de su Autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Vistos los artículos de la instruccion de 27 de Diciembre de 1856 para la Administracion y recaudacion de la contribucion de consumos; 217 conforme al cual para la ejecucion del reparto el Ayuntamiento elegirá un número de repartidores igual al de sus individuos; 229, en que se establece que las cobranzas así de la cantidad repartida como lo de encabezamiento y arriendo estará á cargo de la persona que desigue el Ayuntamiento:

Considerando que las personas que firmaron el repartimiento y el que lo formó no estaban nombrados conforme se halla dispuesto en las instrucciones; que, por consiguiente, no ejercian legalmente las funciones propias del cargo de tales repartidores, y en este concepto deben ser tenidos como particulares, sin que les sea aplicable la garantia concedida á los empleados de uno p der ser encausados sin previa autorizacion:

Considerando que por mas de-

fectuoso é ilegítimo que sea el reparto bajo el cual se practicó la cobranza de la contribucion de consumos en Nocedo, no puede afectar en nada al cobrador cuyas funciones estan limitadas á efectuar la cobranza, sin averiguar si el reparto era ó no legal;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. declare innecesaria la autorizacion para procesar á las personas que formaron y firmaron el reparto, y se confirme la negativa en cuanto al cobrador ó cobradores de la contribucion.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo mas acertado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Olmedo para procesar á D. Deogracias Vara, Alcalde de Ataquines, por prision arbitraria, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Valladolid al Juez de primera instancia de Olmedo para procesar á D. Deogracias Vara, Alcalde de Ataquines:

Resulta que el mencionado Alcalde, en virtud de queja que le fué dada por el cura parroco de que estaban trabajando los operarios de las obras del ferro-carril, se presentó en el sitio en que se hallaban, y ordenó que se suspendieran los trabajos en el radio de su jurisdiccion, por ser el día del patrono del Arzobispado.

Que los que aparecian encargados de las obras, que eran dos franceses llamados Julian Constans y Antonio Marquier, le manifestaron que les diese la orden por escrito y obedecerian, por que se les podria hacer un cargo por sus superiores si sabian que se habia parado el trabajo sin su conocimiento:

Que despues de esto se retiró el Alcalde y comisionó á un regidor en compania de una pareja de Guardia civil, para que se suspendieran los trabajos y llevasen á su presencia á los expresados franceses:

Que habiéndose cumplimentado esta orden, el Alcalde les mandó poner detenidos por nueve horas, hasta celebrar el juicio de faltas, en el cual el Alcalde hizo de actor y fué condenado Constans en un duro de multa y las costas:

Que Constans y Marquier presentaron un escrito al Juzgado querrellándose de la prision arbitraria que les habia sido impuesta:

El Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde por prision arbitraria, cuya autorizacion fué negada por el Gobernador, oido el

Consejo provincial:

Visto el art. 33 del Reglamento provisional para la Administracion de justicia y la Seccion 3.ª del Reglamento de Juzgados, en que se fija la relacion de los Jueces con los Alcaldes del partido:

Visto el artículo 491, número 3.º del Código penal en que se castiga con el arresto de uno á cuatro días ó una multa de uno á cuatro duros al que faltase á la obediencia debida á la Autoridad:

Vista la regla primera de la ley provisional para la ejecucion del Código penal, conforme á lo cual los Alcaldes y sus Tenientes conocerán en juicio verbal sobre las faltas contenidas en el libro 3.º del Código:

Vista la regla 27 de la misma ley, en que se previene á los Jueces, Tribunales ó Autoridades y sus Agentes que detengan á los responsables de faltar si fueren personas desconocidas:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en que se faculta á los Alcaldes para imponer gubernativamente ó en juicio verbal las penas contenidas en el expresado libro tercero, cuando sea multa ó represion y multa.

Considerando que al prender el Alcalde de Ataquines á Constans y Marquier lo verificó como dependiente de la polia judicial, puesto que se trataba de celebrar, como se celebró, juicio de faltas; que en tal concepto no era dependiente de la Administracion sino del Juez del partido; por último, que cuando los Alcaldes proceden á la captura de personas que consideran como reos, obran como verdaderos Jueces, puesto que solo estos pueden castigar á los delinquentes;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Noticias oficiales de la guerra de Africa, comunicadas por el Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, al Gobernador de esta provincia.

Despacho telegráfico del 25 á las diez y cuatro minutos de la noche.

«En la tarde de ayer los moros volvieron á atacar el reduto, presentándose en varios grupos y pretendiendo circunvalarlo. Fueron rechazados como siempre. Dejaron en el campo algunos muertos y retiraron muchos heridos. Nuestra pérdida ha sido de tres muertos y algunos heridos.

Circular núm. 1787.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 18 del corriente se ha servido comunicarme el Real decreto que sigue.

«La Reina (q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Habiendo optado por el distrito de Montilla, provincia de Córdoba, el Diputado á Cortes Marqués de la Vega de Armijo, elegido también por el de Córdoba, provincia del mismo nombre, vengo en mandar que se proceda á nueva elección en este distrito con arreglo á la ley de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis y su adicional de diez y seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve. Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Cuya publicación he dispuesto se haga por medio de este periódico oficial según previene el art. 2.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1849, señalando el domingo 18 de Diciembre próximo para que se dé principio á la elección, en la que se observarán los trámites y demas formalidades prescritas en el título 5.º de la ley de 18 de Marzo de 1846.

Córdoba 26 de Noviembre de 1859.
—El G. I., Manuel Saenz Diente.

Gobierno Civil de la Provincia de Sevilla.

Circular núm. 1783.

Habiendo quedado vacante la alcaldía de la cárcel de Alcalá de Guadaira por separación del que la desempeñaba, se anuncia en este periódico oficial para que los aspirantes á dicho destino presenten sus solicitudes en este Gobierno de provincia en el término de un mes que deberá contarse desde la publicación de este anuncio.

El referido destino está dotado con la cantidad de 2190 rs. anuales, debiendo justificar los aspirantes en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 12 de Febrero de 1850, el estado de casado con la partida de matrimonio, su moralidad, buen concepto público, el requisito de no estar procesado, con certificación de las autoridades de los pueblos de su residencia y la circunstancia de tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan, con los documentos correspondientes, acompañando además la partida de bautismo para acreditar la edad, que según lo dispuesto en la Real orden de 28 de Agosto de 1857 deberá ser la de 30 años.

Sevilla 22 de Noviembre de 1859.—Gimenez Cuenca.

Junta provincial de Instrucción pública de Ciudad-Real.

Circular núm. 1785.

ANUNCIO.

Conforme á lo prevenido en la

Real orden de 7 de Junio de 1850, esta junta se ha servido disponer que los ejercicios de oposición para proveer las escuelas de niños y niñas que á continuación se expresan y demás que vacaren durante esta convocatoria se verifiquen los días 20 y siguientes del próximo mes de Diciembre, con arreglo al programa publicado en Real orden de 3 de Febrero de 1855.

Los aspirantes presentarán en la secretaría de la junta con tres días por lo menos de anticipación al designado, sus solicitudes en que expresen su edad y estado, su título profesional, á no ser que se hubiere tomado razón de él en dicha secretaría, en cuyo caso bastará que en la solicitud se indique el número con que fué registrado por la citada dependencia, una certificación de su buena conducta moral y religiosa, y documento que acrediten sus méritos y servicios en la enseñanza con copia literal de todos ellos en papel del sello 4.º

Escuelas de niños.

Alcazar y Campo de Criptana, dotadas con el sueldo anual de 1400 rs.
Alhambra y Fuencaliente, con el de 3300.

Escuelas de niñas.

Almodovar, Infantes, Torralba, y Villarrubia, dotadas con el sueldo anual de 2934 rs.
Albaladejo, Alhambra, Fuente del Fresno, Cózar Hinojosa, Torre de Juan Abad, Valenzuela, Villamanrique y Villarta, con el de 2200.

Los maestros y maestras disfrutará además los emolumentos que marca la ley.

Ciudad Real 20 de Noviembre de 1859.—El presidente, Enrique de Cisneros.—Pablo J. Vidal, Srío.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1786.

Abiertas las paneras de esta Administración desde este día y hora de las nueve de la mañana hasta las tres de su tarde para la venta de 152 fanegas de trigo, se anuncia al público para noticia de los que quierán interesarse en su compra.

Córdoba 24 de Noviembre de 1859.—Rafael Padilla y Parejo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía Constitucional de Carteya.

Circular núm. 1784.

D. Antonio de Priego Aranda, Al-

calde constitucional de esta villa, etc.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia arrendar en pública subasta el arbitrio de veinte y cuatro céntimos impuesto sobre cada una de las fanegas y arrobas de trigo, cebada, vino y aceite que se midan en esta población para esportarse en todo el año de 1860, cuyos dos remates tendrán lugar en los días veinte y siete del corriente y cuatro de Diciembre próximo de diez á doce de la mañana en la sala capitular y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Lo que se anuncia en el periódico oficial de la provincia para el público conocimiento.

Carteya y Noviembre 20 de 1859.—Antonio de Priego.—P. A. del A. C., Juan José de Luna, Srío.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Ecija.

Circular núm. 1782.

D. José Meliton Seguera, Abogado de los Tribunales de la Nación y por S. M. Juez de primera instancia de esta ciudad de Ecija y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María de los Dolores Escudero y Cerrillo, natural y vecina de Lucena, en la actualidad se ignora su residencia, de estado casada con Manuel Corbacho, su ejercicio lo compone los quehaceres domésticos, de id., de cuarenta y ocho años, que no sabe leer ni escribir, para que en el improrrogable término de nueve días, se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia dictada en cinco de Setiembre último por la Sala tercera de S. E. el superior tribunal del territorio, en la causa seguida á la misma con otros en este propio Juzgado por connubencia en la fuga de un transitorio de la cárcel de la Luiciana de este partido; apercibida que de no presentarse en dicho término se hará la notificación en los estrados y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que no pueda alegar ignorancia se espide el presente en Ecija á quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Seguera.—Por mandado de S. S., José Muñoz de Vera.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del reino y del ilustre Colegio de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de la misma y su partido.

Hago saber: que en este mi

juzgado y por la escribanía del infrascripto se sigue expediente á instancia de la menor Doña Ana Moyano, de esta vecindad, en el cual ha mandado se proceda á la venta en pública subasta por término de 20 días, de cuatro fanegas y cinco celemines de tierra calma que le pertenecen y es la mitad de una haza nombrada del Torreón, sita al pago de la Salud, ruedo y término de esta ciudad, justipreciada en 19433 rs. 33 cént. y de cinco y medio celemines también de tierra calma, que igualmente le corresponden y constituyen la mitad de otra haza sin denominación especial, sita al mismo pago, linder con tierras del Naranjal de Almagro y otras, valorados en 1604 rs. 16 1/2 cént., y he señalado para su remate la hora entre diez y once de la mañana del 17 de Diciembre próximo en las casas audiencia de este juzgado. En esta atención quien quisiere hacer postura acudirá á este mismo juzgado por el oficio del citado infrascripto escribano, en la inteligencia de que no se admitirán las que no cubran las expresadas sumas.

Dado en Córdoba á 25 de Noviembre de 1859.—José Antonio de Cires.—Por su mandado, Antonio Barroso.

ANUNCIOS.

VENTA.

A voluntad de su dueño se vende un cortijo, término de la villa de Baena, con casa de teja y rama, compuesto de 571 fanegas de tierra 8 celemines, inclusa en ellas, una huerta de 3 fanegas 3 celemines con arbolado frutal, cuyos linderos son por levante con el camino de Valenzuela y tierras de la dehesa de Morana la baja, poniente camino de Fuentidueña y tierras del cortijo de Gasta aceite, norte con el río de Guadajoz, y tierras del Sr. Marqués de Lendinez: las personas que gusten interesarse, en esta redacción se manifestarán con las que debe entenderse.

Indicador cordobés,

ó sea: Manual histórico-topográfico de la ciudad de Córdoba. Ter-

era edición, aumentada considerablemente por D. Luis Maria Ramirez y de las Casas-Deza. Un tomo en 8.º con 468 páginas. Se halla de venta en el despacho de este periódico á 12 rs.

También se vende en el mismo la descripción de la Catedral de Córdoba, por el mismo autor.

CÓRDOBA:—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena calle de la Librería núm. 1.